



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

Barranquilla, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Radicado: No. 2021-00102-00.

Accionante: DAVID ANTONIO RIPOLL TRIANA

Accionada: SANITAS E.P.S

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor DAVID ANTONIO RIPOLL TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía 1140862350, en nombre propio contra la entidad SANITAS E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental a la Salud y vida.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito presentado a este despacho, manifiesta:

Que es paciente diagnosticado con discapacidad cognoscitiva y funcional (AUTISMO NO FUNCIONAL Y EPILEPSIA GENERALIZADA), según certificado médico del Dr. Jaime Crump especialista en Neurología y Neurofisiología clínica con Registro Médico # 09499, quien es el que lo atiende en su consultorio privado.

Que es usuario afiliado a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS quien tiene la obligación de entregarle la medicina cuya entrega reclama con la presente acción constitucional y que se la tienen que proporcionar sus padres por su estado médico, cuando la EPS le falla, pero no siempre están en condiciones económicas de hacerlo.

Que desde hace más de una (1) década le vienen suministrando unas medicinas afines con su enfermedad mental, como por ejemplo LAMICTAL de 100 mg, pero por el desarrollo de su edad y de la enfermedad se le adicionó a su tratamiento medicó a partir de mayo de 2021 una nueva medicina llamada VALPROATO SODICO cuyo nombre comercial y específico para mi tratamiento es el VALCOTE 250 mg (dosis: 2 dos tabletas vía oral 2 veces al día permanente), -ver formula médica y certificado médico anexo.

Que lo anterior no se cumple y juegan con su estado de dependencia mental, enviándole respuestas sin definir nada, como por ejemplo en fecha de 4 de septiembre de 2021, dirigida a su mamá Ana Francisca Triana Isaza, firmada por Nury Andrea Bernal Fonseca, quien labora en la Gerencia de Servicio al Afiliado en Gestión y

Solución de PQRS. (lo cual solo sirve para tomar el pelo y no le solucionan nada de la inmediatez de su droga).

Que reclamó que le entregaran la medicina que le fue recetada y que le mantiene en estado de control clínico, pero inexplicablemente le dicen que está en estudio, pero nunca resuelven nada.

Que cuando su mamá pidió la "NEGACIÓN DE LA ENTREGA", le niegan el documento idóneo, su mamá acudió a la persona que le ayuda en sus solicitudes y le entregaron un papel simple diciendo que está en estudio, el cual anexa.

Que la mala fe es manifiesta (anexa el pantallazo para que sirva como prueba de esa burla con su persona a sabiendas de su estado de debilidad Psiquiatra por la clase de enfermedad que padece).

Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia de Respuesta del 4 de septiembre de 2021 de EPS SANITAS.
- El certificado médico del doctor JAIME CRUMP, Médico Neurólogo con RM 09499.
- La FORMULA MÉDICA del medicamento VALCOTE 250 mg.
- Certificado de incapacidad médica, en donde determina su condición de paciente permanente, del CENTRO DE INVESTIGACIÓN NEUROLÓGICA DEL CARIBE IPS, con sede en Barranquilla. Con correo: jimmy.crump@gmail.com

CONTESTACIÓN.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad accionada **SANITAS E.P.S**, esta descrito allegado a este despacho a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 10 de septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando:

De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, el señor RIPOLL solicita mediante la presente acción constitucional: AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTO VALCOTE 250 MG.

Que el señor RIPOLL se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo como Beneficiario Amparado. El Ingreso Base de Cotización reportado por el Cotizante Principal corresponde a \$908.526, y encontrándose a la fecha en estado: Activo.

Que es así como, a la fecha, la afiliación del señor RIPOLL se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2481 de 2020.

Que se le ha autorizado todos los servicios que ha requerido,

cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que es un PACIENTE DE 28 AÑOS DE EDAD CON DX AUTISMO Y EPILEPSIA QUE INGRESA A LA EPS SANITAS FECHA 09/08/2018.

Que el DR JAIME CRUMP LAFAURIE NO PERTENECE A LA RED DE LA EPS SANITAS.

Que el DOCTOR JAIME CRUMP con FECHA 11/08/2021 LE FORMULA VALPROATO SODICO (VALCOTE) TAB X250 MG **120 X MES POR TRES MESES, el cual NO SE PUEDE AUTORIZAR. LA TABLETA CONVENCIONAL NO PRESENTA REGISTRO VIGENTE"

Que la FORMULA ADJUNTA NO CUENTA CON REGISTRO INVIMA VIGENTE, ESTE ESTÁ EN TRÁMITE DE RENOVACIÓN EL MEDICAMENTO QUE CUENTA CON INVIMA VIGENTE ES EL QUE VIENE EN PRESENTACIÓN TABLETA CON RECUBIERTA ENTÉRICA. Ajustan pantallazo.

ASÍ MISMO, A TRAVÉS DE LA RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN PQRS NO. 21-08168279 -PQRD-21-0972490LEFUE INFORMADO: DE ACUERDO CON SU COMUNICACIÓN DEL DÍA 27 DE AGOSTO 2021 DONDE NOS DA A CONOCER SU SOLICITUDREFERENTE A LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO VALPROATO SÓDICO (VALCOTE) TABLETA DE 250MG PARA EL AFILIADODAVID ANTONIO RIPOLL TRIANA, QUEREMOS INFORMARLE QUE LA SITUACIÓN FUE REVISADA, POR LO QUE NOS PERMITIMOS INDICAR: AL VALIDAR EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN, NO SE EVIDENCIA AUTORIZACIÓN, POR LO TANTO, SE REALIZA LAVALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN CON EL AREA ENCARGADA, LACUAL REALIZÓINVESTIGACIÓN DEL CASO E INDICA LOSIGUIENTE: MEDICO PARTICULAR DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, EN COMUNICACIÓN CON LA IPS Y EL MEDICO NOS INFORMA QUE EL ESPECIALISTASE SE COMUNICARÁ CON LA PACIENTE PARA COORDINAR CITA, PARA REVISAR LAFORMULACIÓN Y SERÁ BAJO CRITERIOMEDICO QUIEN ORDENE MEDICAMENTO.

Que solicitan de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor RIPOLL por los motivos expuestos, y en consecuencia se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

Que de manera subsidiaria y de no acceder a su solicitud principal., y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitan:

Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos.

Que se ordene de manera expresa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los

costos de los servicios y tecnologías en Salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

Qué si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A.S. debe suministrar: AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTO VALCOTE 250 MG (o en cualquier presentación y concentración ordenada por el médico tratante).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico planteado.

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si la entidad Promotora SANITAS E.P.S, le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, al señor DAVID RIPOLL TRIANA, en razón a que la Entidad prestadora de Salud NO entrega el medicamento "VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG - 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES - TRATAMIENTO POR 3 MESES", el cual le fue prescrito por el médico Dr. JAIME CRUMP especialista en NEUROLOGIA medico No adscrito a la E.P.S.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. y II. El análisis del caso en concreto.

I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia.

*De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)." ²

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias

para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta³.

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal⁴.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal - *tesis de la conexidad* -, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales⁷.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁸ donde se precisó:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁹, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud. ² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Constitución Política, art. 13

considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...¹⁰

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008¹¹ donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T- 859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede

¹⁰Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

¹¹ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que

las personas tienen derecho.¹² Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹³ La jurisprudencia ha señalado que la calidad fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.¹⁴”

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico - científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios¹⁵¹”.

¹² En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela:

violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹³ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafía posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

II. MEDICO TRATANTE-Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la "persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente". También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.²

III. Análisis del Caso Concreto.

En esta oportunidad el señor DAVID RIPOLL TRIANA, quien actúa en nombre propio interpuso acción de tutela contra SANITAS E.P.S, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en razón a que la Entidad prestadora de Salud NO entrega el medicamento "VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG - 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES - TRATAMIENTO POR 3 MESES", el cual le fue prescrito por el médico Dr. JAIME CRUMP especialista en NEUROLOGIA, No adscrito a la E.P.S.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad accionada **SANITAS E.P.S**, esta mediante escrito allegado a este despacho a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 10 de septiembre de 2021, rinde sus descargos solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor RIPOLL por los motivos expuestos, y en consecuencia se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional. Que de manera subsidiaria y de no acceder a su solicitud principal., y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitan: Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos. Que se ordene de manera expresa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

² Sentencia T- 545 de 2014 - Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante. Qué si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A.S. debe suministrar: AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTO VALCOTE 250 MG (o en cualquier presentación y concentración ordenada por el médico tratante).

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

La presente acción de tutela es presentada por el señor DAVID RIPOLL TRIANA, quien actúa en nombre propio. Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: " a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; **c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;** d) **y** cuando se realiza a través de agente oficioso".¹⁷ (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, el señor DAVID RIPOLL TRIANA, se encuentra legitimado para presentar el amparo constitucional.

Legitimación por pasiva

La entidad SANITAS E.P.S, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

En cuanto al requisito de inmediatez, la judicatura observa que se encuentra acreditado, toda vez que la situación de salud del señor DAVID RIPOLL TRIANA persiste, por lo que la solicitud de MEDICAMENTOS, es urgente y actual, dado el peligro que corre su vida.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal como se desarrolló en marco jurídico de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter

fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Adicionalmente, en el presente asunto se encuentra comprometido el derecho fundamental a la salud de una persona que la aqueja una patología como es "AUTISMO NO FUNCIONAL Y EPILEPSIA GENERALIZADA", al que se le debe prestar de manera prioritaria y urgente el servicio de salud.

Orden de suministrar medicamento formulado por médico NO ADSCRITO a la E.P.S SANITAS, por ser dicho concepto médico VINCULANTE.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que: El señor DAVID RIPOLL TRIANA, padece la patología de "AUTISMO NO FUNCIONAL Y EPILEPSIA GENERALIZADA". Se encuentra actualmente afiliado como BENEFICIARIO al Régimen CONTRIBUTIVO de la E.P.S SANITAS.

Que a través de médico No adscrito a la EPS Dr. JAIME CRUMP especialista a neurología, se le formuló el siguiente medicamento "VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG - 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES - TRATAMIENTO POR 3 MESES", por lo que no hay otro medio judicial eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la actora.

Es deber indicar, que el concepto médico o tratamiento formulado por el Dr. JAIME CRUMP - ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, el día 11 de agosto de 2021, PROFESIONAL NO ADSCRITO A LA EPS ACCIONADA, tiene el carácter de VINCULANTE frente a la entidad accionada SANITAS E.P.S, ya que el mismo no fue rechazado, ni negado por esta a través de concepto médico científico, por el contrario su negación se basa en criterio exclusivamente administrativos, como lo es la renovación del registro INVIMA, dándose cuenta esta juez constitucional, que se refieren UNICAMENTE a la presentación de la molécula recetada, esto es, si es TABLETA O CAPSULA, existiendo en el pantallazo allegado, que cuentan con la presentación de VALCOTE ER 250MG TABLETA CON RECUBIERTA ENTÉRICA, con expediente sanitario No 93689, que es la misma que sugiere la accionada en su informe, que se encuentra con registro VIGENTE. Tampoco indica, ni prueba la entidad accionada en su informe, las citas con NEUROLOGÍA brindadas por este E.P.S y red de médicos NEUROLOGOS adscritos a dicha entidad para que fuese atendido el aquí accionante, lo que si se evidencia es que la mayoría de medicamentos autorizados, han sido recetados por médicos NO ADSCRITOS POR SERVICIOS MEDICOS DE TERCEROS, lo que sin lugar a dudas es óbice para que el despacho, declare la pertinencia y urgencia del suministro del medicamento reclamado ante la entidad accionada.

La Judicatura deja claro, que se le debe suministrar el medicamento en la molécula, miligramos y dosificación ordenado por el médico de la referencia, esto es, "VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES -

TRATAMIENTO POR 3 MESES", teniendo en cuenta también que el medicamento VALCOTE ER 250MG que indica la entidad accionada SANITAS E.P.S, NO cuenta con REGISTRO SANITARIO VIGENTE, no se especifica si es en CAPSULA O TABLETA y si este fue el mismo recetado por el médico DR. JAIME CRUMP.

Revisada la situación fáctica que antecede nos encontramos frente a un caso de una persona que padece una enfermedad compleja en su función neurológica, según prescripción médica necesita el medicamento para poder contrarrestar sus padecimientos. Además de ser un sujeto de especial protección constitucional, por hacer parte de la persona en condición de discapacidad. Así mismo, que el señor DAVID RIPOLL TRIANA, como consecuencia de NO suministrársele en oportunidad el medicamento recomendado por su médico tratante, se ha colocado en riesgo su vida.

Sin embargo, debe indicarse que conforme lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, el artículo 49 Constitucional, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, previendo además que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.¹⁹

De otra parte, si estudiamos los requisitos que deben ser observados por el juez de tutela al momento de estudiar una solicitud para ordenar el medicamento "VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG - 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES - TRATAMIENTO POR 3 MESES", que requiere el actor, en primer término, es verificar si la falta de medicamento amenaza el derecho a la vida y salud del señor DAVID RIPOLL TRIANA, pues con dicho fármaco se puede contrarrestar los síntomas de la patología que padece.

Es dable manifestar, que la Corte Constitucional ha expresado que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.²⁰ La jurisprudencia constitucional se ha encargado de fijar el contenido y **el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden**

ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados²¹. Negrilla del despacho.

A las Entidades Promotoras de Salud les está prohibido realizar actos que comprometan la suspensión de los servicios de salud a un paciente que necesita de la continuidad del tratamiento médico ya iniciado para poner fin o contrarrestar la condición de salud que viene padeciendo.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos que NO ES UN MERO CAPRICHOS del señor DAVID RIPOLL TRIANA, el querer luchar por sus derechos, pues sencillamente nos encontramos en presencia de una patología que requiere de toda la atención del caso, pues, siguiendo el cuadro clínico que agobia al señor tutelante, tienen sentido las necesidades básicas para el desarrollo de su vida en condiciones dignas, y rehabilitación de su vida y salud, es decir respecto a la entrega periódica y efectiva del medicamento "VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG - 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES - TRATAMIENTO POR 3 MESES", el cual fue recomendado por su médico tratante, no adscrito a la eps.

Se advierte, que además de ser una obligación de protección atendiendo su condición de salud como se ha venido exponiendo, es necesario materializar la protección por su condición patológica actual, deviniendo así que la conducta de la E.P.S SANITAS no es de recibo para esta agencia judicial. En este contexto, para esta juez constitucional no cabe duda del déficit en salud que padece la actora, las pruebas aportadas así lo evidencian, constituyéndose por ello en una razón más que suficiente para protegerla especialmente en tanto es latente la debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues no hacerlo sería ubicarla en un plano de desigualdad que resulta inadmisibles a la luz de los mandatos establecidos en la Constitución Política.

Ahora bien, para el Despacho no justifica en ninguna circunstancia la demora en la entrega del medicamento, por cuanto, este fue prescrito con el fin de evitar el deterioro progresivo en la salud de la paciente y de su calidad de vida, teniendo en cuenta que la patología que padece, que le genera afecciones en su calidad de vida. Es por ello, que esta Judicatura encuentra que dada la Urgencia para SUMINISTRAR de carácter URGENTE el medicamento "VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG - 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES - TRATAMIENTO POR 3 MESES", tal como fue ordenado en su oportunidad por su médico tratante NO ADSCRITO a la E.P.S, el 11 de agosto de 2021.

En vista de ello, la Judicatura encuentra que el caso de DAVID RIPOLL TRIANA, corresponde al supuesto aquí planteado, en el que un medicamento puede atenuar y contrarrestar los síntomas de la

patología que padece la accionante y si han sido prescritos por médicos tratante se torna el mismo en necesario, para garantizar un estado de salud óptimo de la afiliada y que al no tomar o aplicarse específicamente los fármacos recetados, corre inminente peligro su salud y su vida. En el asunto bajo estudio, atendiendo a los principios *pro homine*, e integralidad, resulta de vital importancia, que la accionante sea atendida por su EPS.

Es menester señalar, que esta agencia Judicial en el trámite Constitucional recibió solicitud de vinculación del INVIMA por parte de la entidad accionada, sin embargo, todo lo relacionado con la prestación del servicio de salud le concierne a la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentra vinculada como beneficiaria. En este caso sería SANITAS E.P.S, pues es la llamada a responder y garantizar todo lo concerniente a la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente al actor. Así mismo, no se logró demostrar por la accionada que el medicamento que se aduce NO cuenta con REGISTRO INVIMA VIGENTE, haya sido específicamente en la presentación ordenada por el médico tratante, Dr. JAIME CRUMP, es decir si es en CAPSULA O TABLETAS.

Frente a este tipo de situaciones la corte constitucional, a saber la Sentencia **Sentencia T-408/13**, se pronunció en los siguientes términos: "La adecuada y eficiente prestación del servicio de salud tiene que convertirse en un propósito real de la acción estatal y de los particulares que presten este servicio, orientada a brindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad. En este orden de ideas, se hace imprescindible que las entidades prestadoras del servicio público de salud - privadas o públicas - se convenzan del papel que les está dado cumplir en la realización del Estado social de derecho y ofrezcan no sólo un servicio porque así lo disponen las normas y mientras no aparezca una excusa para dejar de prestarlo, sino que en realidad se propongan prestar un servicio integral de calidad, transparente y efectivo."²²

Así las cosas, el Despacho impartirá las órdenes tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho Constitucional a la salud y vida, por lo que se concederá el amparo solicitado por el señor DAVID RIPOLL TRIANA contra la entidad SANITAS E.P.S. En consecuencia se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SANITAS E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, ENTREGUE DE MANERA EFECTIVA Y URGENTE al señor DAVID RIPOLL TRIANA el medicamento que le fue prescrito por su médico tratante No adscrito a la E.P.S, llamado: **"VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG - 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES - TRATAMIENTO POR 3 MESES"**, con el fin de atenuar y contrarrestar los síntomas de la patología que padece "AUTISMO NO FUNCIONAL Y EPILEPSIA GENERALIZADA", bajo las indicaciones dadas por el Dr. JAIME CRUMP - Especialista en NEUROLOGIA, el día 11 de agosto de 2021, en lo referente a la cantidad de molécula, dosificación y duración del tratamiento. So pena de incurrir en desacato.

La anterior orden, sin perjuicio del derecho que le asiste a SANITAS E.P.S, para iniciar las acciones pertinentes contra el Estado, por medio de la sub-cuenta del ADRES; que le permitan obtener el reintegro de los dineros que, por concepto de esta orden de tutela puedan generarse y que no le corresponda asumir.

DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos a la vida y salud incoados por el señor DAVID RIPOLL TRIANA en nombre propio, vulnerados por la entidad SANITAS E.P.S, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SANITAS E.P.S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ENTREGUE DE MANERA EFECTIVA Y URGENTE, al señor DAVID RIPOLL TRIANA el medicamento que le fue prescrito por su médico tratante No adscrito a la E.P.S, llamado: **"VALPROATO SODICO (VALCOTE) TABLETAS 250 MG - 2 TABLETAS VIA ORAL 2 VECES AL DIA - 120 TABLETAS AL MES - TRATAMIENTO POR 3 MESES"**, con el fin de atenuar y contrarrestar los síntomas de la patología que padece "AUTISMO NO FUNCIONAL Y EPILEPSIA GENERALIZADA", bajo las indicaciones dadas por el Dr. JAIME CRUMP - Especialista en NEUROLOGIA, el día 11 de agosto de 2021, en lo referente a la cantidad de molécula, dosificación y duración del tratamiento.

Tercero: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

Juez

Penal 010 Control De Garantías

**Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abea59d62a5c6b1092eb30bd1bfd2c5e441e83d3808800ab76fab80587afa07

Documento generado en 16/09/2021 12:12:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**